

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**ACTOR:** SAÚL ARELLANO CHAIDEZ

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-040/2024

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS Y OTRO

**MAGISTRADA:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**SECRETARIAS:** DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO y ERICA AZALIA  
BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2021, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tuvo por cumplidos los requerimientos formulados en la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, respecto de las candidaturas que serían postuladas a las diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral local 2023-2024.

1

**GLOSARIO**

<b><i>Acto impugnado:</i></b>	Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Actor:</i></b>	Saúl Arellano Chaidez
<b><i>Consejo General y/o responsable:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y/o Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<b><i>Convocatoria:</i></b>	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas
<b><i>Criterios para garantizar la paridad:</i></b>	Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento

<b>Estatutos:</b>	Ciudadano, Morena, y Revolución Popular Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 Estatutos de Movimiento Ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de los integrantes de la Legislatura y los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

**1.2. Solicitudes de registro de candidaturas.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Coordinador de la Comisión Operativa de *Movimiento Ciudadano* presentó diversas solicitudes para registrar sus candidaturas locales, entre ellas, la concerniente a la diputación local por el distrito III de mayoría relativa; la cual en esa oportunidad se integró de la manera siguiente<sup>2</sup>:

2

Distrito	Candidatura propietario	Género	Candidatura suplente	Género
III	Saúl Arellano Chaidez	Hombre	Ekaterina Zoe Domínguez Jáquez	Mujer

**1.3. Solicitud de sustitución de candidaturas.** El treinta y uno de marzo, el partido político sustituyó la candidatura propietaria para integrar el distrito III, en cumplimiento al requerimiento formulado por el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, respecto de la paridad en el primer bloque de competitividad.

Con base en esa sustitución, la respectiva fórmula quedó integrada de la siguiente manera<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Véase foja 402 del expediente.

<sup>3</sup> Véase foja 410 del expediente.

Distrito	Candidatura propietario	Género	Candidatura suplente	Género
III	Ana María Romo Fonseca	Mujer	Ekaterina Zoe Domínguez Jáquez	Mujer

**1.4. Cumplimiento del requerimiento para el registro de candidaturas.** El cuatro de abril, la *responsable* por acuerdo ACG-EEEZ-051/IX/2024, dio por cumplido el requerimiento a *Movimiento Ciudadano* respecto al criterio de la paridad de género, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**1.5. Juicio ciudadano.** El diecisiete de abril, Saúl Arellano Chaidez presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el objeto de impugnar el registro de la candidata Ana María Romo Fonseca, aprobado por el acuerdo ACG-IEEZ-51/IX/2024 del *Consejo General*.

**1.6. Turno, admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de abril, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*. En su oportunidad, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

3

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, para inconformarse del actuar presuntamente ilegal del *Consejo General* al aprobar el registro de la candidata a diputada propietaria Ana María Romo Fonseca, en el distrito III, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABLE.

El veinticuatro de abril, el Coordinador de la Comisión Operativa al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causales de improcedencia que la demanda no fue presentada en tiempo y que no se agotó el principio de definitividad.

### **3.1. La demanda se presentó en tiempo.**

Afirma la *responsable* que el *Actor* tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de abril, cuando el *Consejo General* dio por atendido el requerimiento.

Por lo que, el medio de impugnación es extemporáneo al presentarse diez días después, de conformidad con el artículo 14 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

La cuestión que plantea la *responsable* resulta improcedente, y por lo tanto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado en tiempo y forma, como se explica:

El *Actor* señala bajo protesta de decir verdad que se enteró hasta el día quince de abril de forma verbal de la sustitución de su candidatura cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral III le hizo saber la cancelación de su participación en el debate al que había sido invitado con anticipación, dándole a entender la sustitución de la candidatura en la que inicialmente fue registrado.

Para corroborar lo anterior, incorporó al presente juicio el oficio número C.D.E.N°03/121/24, de fecha doce de abril, autorizado por Jezziel Garza de la Fuente, Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral, mediante el cual le realizó una invitación para participar en un debate el ocho de abril. A tal invitación, Saúl Arellano Cháidez, en esa misma fecha, dio respuesta, aceptando participar en el debate<sup>4</sup>.

4

No le asiste razón a la responsable. En autos no existe constancia de que el *Actor* haya tenido conocimiento de la sustitución de su candidatura una vez que la autoridad la aprobó, y como él manifiesta que se enteró hasta el quince de abril, debe tenerse por cierta esa fecha.

Por lo tanto, el juicio se presentó en tiempo<sup>5</sup>; esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvo conocimiento del acto, puesto que la demanda la presentó el diecisiete siguiente.

### **3.2. Se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad porque la cuestión será analizada en el fondo del asunto.**

---

<sup>4</sup> Véase fojas 271 y 272.

<sup>5</sup> Conforme lo señala el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

La *responsable* señala que el *Actor* debió promover, en primer momento, un procedimiento disciplinario ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *Movimiento Ciudadano*, al sentirse vulnerado en sus derechos político-electorales por la sustitución de la candidatura.

Además de que, la autoridad administrativa y jurisdiccional en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Esta cuestión será analizada en el fondo del mismo, pues, si bien, para la responsable el *Actor* debió impugnar el acto partidista que dio origen al acto de autoridad que tuvo por registrada la candidatura de Ana María Romo Fonseca en sustitución de Saúl Arellano Chaidez, y no este último, es necesario estudiar si los actos tienen una vinculación inescindible para estar en aptitud de determinar si el *Actor* debió agotar el principio de definitividad antes de acudir a esta instancia.

Por ese motivo, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el órgano partidista responsable.

5

#### **4. PROCEDENCIA**

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

**4.1. Oportunidad.** El medio de Impugnación se promovió en tiempo y forma al reclamar la aprobación del registro de la candidata a la diputación de mayoría relativa en el distrito III, por parte del órgano electoral; puesto que el *Actor* afirma que tuvo conocimiento de la resolución el quince de abril y presentó su demanda el diecisiete siguiente.

**4.2. Forma.** Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Actor*, asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, y los artículos supuestamente vulnerados.

**4.3. Legitimación.** Se satisface esta exigencia, pues el *Actor* promueve el juicio por sí mismo y en forma individual, en su calidad de candidato a diputado local a una diputación de mayoría relativa.

**4.4. Interés Jurídico.** Se acredita este requisito, en atención a que el *Actor* cuestiona la aprobación del registro de la candidata a diputada local por el

principio de mayoría relativa del distrito III, al considerar que debe prevalecer el registro a su favor, autorizado en la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, y no la candidatura de Ana María Romo Fonseca, registrada por acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024.

**4.5. Definitividad.** Este requisito será analizado al estudiar el fondo del asunto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Decisión impugnada.

El *Consejo General* aprobó las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por *Movimiento Ciudadano*; pero le requirió para que diera cumplimiento al principio de paridad, en virtud de que en el primer bloque de competitividad postuló una candidata mujer menos de las que habían sido aprobadas en los criterios, como se muestra enseguida:

Consejo General



numeral 1, 32, numerales 6 y 8, 39, numeral 2, 40, numeral 2, 44, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de los Lineamientos este órgano superior de dirección resuelve:

#### III. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local, por parte de las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", "La Esperanza nos Une" y "Fuerza y Corazón por Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; Encuentro Solidario; Fuerza por México Zacatecas; Revolución Popular Zacatecas, y Movimiento Alternativa Zacatecas, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte integral de esta Resolución y el cual se encuentra disponible en el código QR siguiente:

**SÉPTIMO.** Se le requiere a la Coalición "La Esperanza nos Une", así como a los partidos PAN, MC, FXMZ, para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución realice los movimientos necesario para dar cumplimiento, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por

Consejo General



la normatividad electoral, al criterio de paridad de género, en términos de lo expuesto en el apartado 1.8 del Considerando Sexagésimo tercero, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente

Las candidaturas aprobadas fueron las siguientes:



Partido Movimiento Ciudadano  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2024



## MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Diputados MR I	NEFI HERIBERTO RODRIGUEZ RIVERA	OSCAR IVAN HERNANDEZ MARTINEZ
Diputados MR II	MARIA ELENA LLAMAS RAMIREZ	PAOLA SOCORRO GONZALEZ FLORES
Diputados MR III	SAUL ARELLANO CHAIDEZ	EKATERINA ZOE DOMINGUEZ JAQUEZ
Diputados MR IV	NORMA EDITH CASTAÑON MACIAS	MA. DEL REFUGIO PIÑA ARELLANO
Diputados MR V	JULIO CESAR LOPEZ NAJAR	MARTIN LOPEZ TORRES
Diputados MR VI	YAIS ISRAEL JIMENEZ LOPEZ	MAXIMIANO VALDEZ FERNANDEZ
Diputados MR VII	CARLOS SAID ADABACHE GUTIERREZ	CARLOS EDUARDO CISNEROS
Diputados MR VIII	RUTH HERNANDEZ SALAS	MAYRA ESTHELA HERNANDEZ SALAS
Diputados MR IX		MAYRA ROCIO NUÑEZ PARRA
Diputados MR X	ANA MARIA ROMO FONSECA	ANA MARIA LEMUS GUTIERREZ
Diputados MR XI	MANUEL EULALIO MONTES HUITRON	ALEJANDRO DOLORES SANCHEZ DEL RIO
Diputados MR XII	IRMA GRACIELA LOPEZ DIAZ	AMELIA DIAZ ARELLANO
Diputados MR XIII	MARCO VINICIO FLORES GUERRERO	JAVIER LOZANO ALDRETE
Diputados MR XIV	ALEJANDRA DEL PILAR ROBLES IBARRA	RUTH RANGEL ALVARADO
Diputados MR XV	IRMA GICELA ANDRADE RUVALCABA	ARACELI LEANDRO SANDOVAL
Diputados MR XVI	MARIA GUADALUPE FONSECA HERNANDEZ	ANABEL CORTES ARELLANO
Diputados MR XVII	CATALINA NOYOLA GARCIA	EMILIA ISABEL REZA MIRELES
Diputados MR XVIII		

En los criterios que el partido hizo llegar al *Consejo General* y fueron aprobados<sup>6</sup> expuso que postularía cinco mujeres y cuatro hombres en los distritos electorales que presentaran mejores condiciones de competitividad y cuatro mujeres y cinco hombres en aquellos de menor competitividad, tal como se aprecia:

	<p>En lo distrital, se establecerá por niveles de competitividad en dos bloques el primero denominado "mejores condiciones".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el caso de los distritos electorales, los que representan mejores condiciones se postularán cinco mujeres y cuatro hombres.</li> <li>En lo referente a los distritos de menor competitividad se postularán 5 hombres y cuatro mujeres, todo ello conforme a los porcentajes obtenidos en este rubro, en la elección inmediata anterior.</li> </ul>
	<p>Acorde con la propuesta presentada en reunión de trabajo del 30 de noviembre de 2023, y que le fuera remitida mediante oficio IEEZ-01/0853/2023.</p>

7

Al cumplir el requerimiento, *Movimiento Ciudadano* sustituyó la candidatura del distrito III, en la que inicialmente había sido registrado el ahora *Actor* y, en su lugar, postuló a Ana María Romo Fonseca. Así, el número de mujeres de las que solicitó el registro en el primer bloque de competitividad fueron cinco y cuatro hombres; por lo que, para la autoridad administrativa atendió a lo solicitado y procedió a registrar las candidaturas. Así se puede ver en el acuerdo respectivo<sup>7</sup>:

MC

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE	
	5	4
M	H	
POSTULACIÓN REALIZADA	4	5
	M	H
MODIFICACIÓN REALIZADA	5	4
	M	H

<sup>6</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-069/IX/2023.

<sup>7</sup> El *Consejo General* aprobó la candidatura cuestionada por acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024 del cuatro de abril de dos mil veinticuatro.



MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Diputados MR I	NEFI HERIBERTO RODRIGUEZ RIVERA	OSCAR IVAN HERNANDEZ MARTINEZ
Diputados MR II	MARIA ELENA LLAMAS RAMIREZ	PAOLA SOCORRO GONZALEZ FLORES
Diputados MR III	ANA MARIA ROMO FONSECA	EKATERINA ZOE DOMINGUEZ JAQUEZ
Diputados MR IV	NORMA EDITH CASTAÑON MACIAS	MA. DEL REFUGIO FINA ARELLANO
Diputados MR V	JULIO CESAR LOPEZ NAJAR	MARTIN LOPEZ TORRES
Diputados MR VI	YAIS ISRAEL JIMENEZ LOPEZ	MAXIMIANO VALDEZ FERNANDEZ
Diputados MR VII	CARLOS SAID ADABACHE GUTIERREZ	CARLOS EDUARDO CISNEROS
Diputados MR VIII	RUTH HERNANDEZ SALAS	MAYRA ESTHELA HERNANDEZ SALAS
Diputados MR IX		MAYRA ROCIO NUNEZ PARRA
Diputados MR X	ALYN CASSANDRA CASAS ACEVEDO	ANA MARÍA LEMUS GUTIERREZ
Diputados MR XI	MANUEL EULALIO MONTES HUITRON	ALEJANDRO DOLORES SANCHEZ DEL RIO
Diputados MR XII	IRMA GRACIELA LOPEZ DIAZ	AMELIA DIAZ ARELLANO
Diputados MR XIII	MARCO VINICIO FLORES GUERRERO	JAVIER LOZANO ALDRETE
Diputados MR XIV	ALEJANDRA DEL PILAR ROBLES IBARRA	RUTH RANGEL ALVARADO
Diputados MR XV	IRMA GICELA ANDRADE RUVALCABA	ARACELI LEANDRO SANDOVAL
Diputados MR XVI	MARIA GUADALUPE FONSECA HERNANDEZ	ANABEL CORTES ARELLANO
Diputados MR XVII	CATALINA NOYOLA GARCIA	EMILIA ISABEL REZA MIRELES
Diputados MR XVIII		

## 5.2. Planteamiento del problema.

El origen de la controversia es la aprobación<sup>8</sup> de la candidatura de Ana María Romo Fonseca, presentada por *Movimiento Ciudadano*, como candidata a diputada en el III distrito electoral, por el principio de mayoría relativa, al desahogar el requerimiento formulado por esa autoridad con el objeto de que realizara los movimientos necesarios para cumplir con el principio de paridad de género<sup>9</sup>.

El *Actor* se inconforma con esa decisión argumentando que la sustitución es ilegal, por lo siguiente:

- A. El partido fue requerido para cumplir con el principio de paridad en el primer bloque de competitividad, no en el segundo; por tanto, en este último es en el que debió registrar a una mujer. Pero no pasar a una mujer del segundo bloque al primero.
- B. Ni *Movimiento Ciudadano* ni el *Consejo General* le informaron de la sustitución de la candidatura, a pesar de que él resultó electo en el proceso interno de selección de candidatos y que había sido registrado en esa posición.
- C. El partido lo sustituyó a él en lugar de las candidaturas que no cumplían con la alternancia.
- D. De considerarse válido el registro de Ana María Romo Fonseca se estaría ante una doble candidatura en un mismo proceso, porque ella había sido registrada como candidata a diputada en el distrito X.
- E. Que el *Consejo General* al tener por cumplido el requerimiento no publicó y/o señaló el nombre de los candidatos ni adjuntó un anexo en el que especificara el nombre de los candidatos registrados, y con posterioridad publicó el anexo de cuarenta y ocho fojas, en el que

<sup>8</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024.

<sup>9</sup> Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024.



aparecen las listas de candidatos postulados por *Movimiento Ciudadano*.

Por tanto, su pretensión consiste en que se revoque el registro de Ana María Romo Fonseca, como candidata a diputada por el III distrito electoral y, en consecuencia, él sea incluido en esa posición.

### **5.2.1. Problema jurídico a resolver.**

Con base en los planteamientos y pretensión expuestos por el *Actor*, en el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si la propuesta de sustitución de la candidatura de mayoría relativa que formuló *Movimiento Ciudadano* fue correcta, y si el *Consejo General* actuó acorde a la legalidad al aprobarla.

### **5.3. La sustitución de la candidatura es legal, contrario a lo que sostiene el Actor.**

Los agravios formulados por el *Actor* son ineficaces para revocar el acuerdo impugnado al considerar que el *Consejo General* actuó apegado a la legalidad al aprobar el registro de Ana María Romo Fonseca, postulada por *Movimiento Ciudadano* para dar cumplimiento al principio de paridad de género, y éste último estaba obligado a observarlo, aunque debió hacerle saber al *Actor* sobre la sustitución, como se explica a continuación:

9

#### **5.3.1. Deben analizarse tanto la resolución del Consejo General como los actos partidistas que le dieron origen.**

Es necesario estudiar los planteamientos del *Actor*, puesto que tienen una relación indisoluble<sup>10</sup>, en virtud de que el acto del partido dio lugar al acto de autoridad. De tal suerte que, no debía ir en primer lugar ante la instancia primigenia, como refiere la *responsable*.

Ello es así, porque si bien el acto que le causa perjuicio al *Actor* es el acuerdo por el que el *Consejo General* aprobó el registro de la candidata a diputada por el III distrito, también cuestiona la decisión de *Movimiento Ciudadano* de postularla, precisamente, para ese distrito en el que él había sido registrado.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la Tesis XI/2024, de rubro: *MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN*. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Criterio similar asumió la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-309/2020.

De ahí que, sea razonable analizar no sólo la decisión de la autoridad administrativa sino también el acto partidista que le dio origen para estar en posibilidad de determinar si el partido procedió conforme a la normativa aplicable. No hacerlo, dejaría en estado de indefensión al *Actor*.

**5.3.2. Movimiento Ciudadano debía cumplir con el principio de paridad en el primer bloque de competitividad, no en el segundo, como afirma el Actor.**

La *responsable* al resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas<sup>12</sup> señaló que *Movimiento Ciudadano* postuló cuatro mujeres y cinco hombres en el primer bloque de competitividad, cuando debió postular cinco mujeres y cuatro hombres, según el criterio aprobado.

Por ello, consideró que no observó los criterios aprobados por acuerdo ACG-IEEZ-069/IX/2024, y lo requirió para que en cuarenta y ocho horas realizara los movimientos necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.

*Movimiento Ciudadano* presentó al *Consejo General* los criterios para cumplir el principio de paridad. Aprobados por esa autoridad el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. En ellos precisó que se establecerían dos bloques de competitividad; en el primero, con mejores condiciones postularía cinco mujeres y cuatro hombres y, el segundo, con menor competitividad, postularía cinco hombres y cuatro mujeres. Tal como se muestra:

MOVIMIENTO CIUDADANO			SE POSTULARÁ 5 MUJERES Y 4 HOMBRES
Distrito	Cabecera Distrital	% V. V. E. IeC	
15	JALPA XV	12.028	
13	LORETO XIII	5.932	
1	ZACATECAS I	3.684	
3	GUADALUPE III	3.535	
2	ZACATECAS II	3.434	
9	CALERA IX	3.215	
6	FRESNILLO VI	2.917	
5	GUADALUPE V	2.578	
10	JEREZ X	2.409	
4	GUADALUPE IV	2.381	
11	OJOCALIENTE XI	2.117	SE POSTULARÁ 4 MUJERES Y 5 HOMBRES
12	VILLA DE COS XII	1.994	
18	SOMBRETE XVIII	1.840	
8	FRESNILLO VIII	1.835	
7	FRESNILLO VII	1.688	
17	RÍO GRANDE XVII	0.873	
16	TLALTENANGO XVI	0.800	
14	PINOS XIV	0.529	

<sup>12</sup> Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, aprobada por el *Consejo General* el veintinueve de marzo.

Contrario a lo que señala el *Actor*, la *responsable* requirió al partido para que cumpliera con el principio de paridad en el primer bloque. Pues en el segundo la autoridad consideró que sí cumplió, no obstante que postuló seis mujeres y dos hombres, a pesar de que conforme a sus criterios debía postular cuatro mujeres y cinco hombres.

El *Consejo General* estimó que la solicitud de registro de más mujeres no se contraponía al principio de paridad; ya que, al interpretarlo en ese sentido se admitiría un mayor número de mujeres que el cincuenta por ciento al que se refiere estrictamente el criterio cuantitativo<sup>13</sup>.

De ahí que, el *Actor* parte de una premisa errónea al afirmar que el partido debía cumplir con el principio de paridad en el segundo bloque, no en el primero. Ello es así, porque, como ha quedado evidenciado, en el bloque en que debía postular una mujer más era en el primero; en el que inicialmente el partido solicitó el registro de cinco hombres; pero sólo debía haber propuesto cuatro.

**5.3.3. *Movimiento Ciudadano* estaba en libertad de elegir la candidatura que debía sustituir para cumplir con el principio de paridad, pero debió notificar al *Actor* las razones por las que decidió que sería su candidatura. Aunque, la falta de notificación es ineficaz para revocar el acuerdo impugnado.**

11

El *Actor* señala que al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, postulado y registrado como candidato a diputado por el III distrito tenía derecho a contender en el proceso electivo; sin embargo, su candidatura fue sustituida por la de Ana María Romo Fonseca y no fue notificado de esa decisión que tomó el Coordinador de la Comisión Operativa y de la Coordinadora Ciudadana Estatal de *Movimiento Ciudadano*.

El principio de paridad de género fue adoptado en la *Constitución Federal* con la reforma de dos mil catorce<sup>14</sup>. En ella se estableció que los partidos políticos deberían garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales, y que sería en las leyes en las que desarrollarían las reglas para ese efecto<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>14</sup> Artículo 41.

<sup>15</sup> Artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h).

En dos mil diecinueve, de nueva cuenta se reformó la *Constitución Federal*<sup>16</sup> y se estableció el derecho de los ciudadanos de ser votados en condiciones de paridad, así como la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y fomentar el principio de paridad. Es la conocida como reforma de *paridad en todo*.

A partir de esta reforma, se entendió que para cumplir con ese principio no bastaba la postulación paritaria de candidaturas sino que era necesaria en la integración de los órganos. Con ella se pretendió garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de paridad de género es un mandato de optimización, previsto en los artículos 35 y 41 de la *Constitución Federal*<sup>17</sup>; el cual requiere el desarrollo de reglas concretas.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas<sup>18</sup>.

Asimismo, prescribe que la autoridad administrativa deberá rechazar las candidaturas que no cumplan con el principio de paridad y si no son sustituidas aquellas que incumplan con esa obligación no se aceptarán los registros<sup>19</sup>. También refiere que en las candidaturas se salvaguardará la paridad entre los géneros<sup>20</sup>.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género, en las candidaturas a las legislaturas locales<sup>21</sup>. Establece

---

<sup>16</sup> **Artículo 41.**

[...]

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas en su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

<sup>17</sup> Así lo sostuvo en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas.

<sup>18</sup> Artículo 232, párrafo 3.

<sup>19</sup> Artículo 232, párrafo 4.

<sup>20</sup> Artículo 233.

<sup>21</sup> Artículo 3, párrafo 4.

también como una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales<sup>22</sup>.

La *Constitución Local* también prevé que en la postulación de candidatos se observe la paridad de género<sup>23</sup>; que es una obligación de los partidos políticos fomentar la paridad de género<sup>24</sup>, y que la lista de representación proporcional deberá estar conformada de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo<sup>25</sup>.

La *Ley Electoral* establece la obligación de los partidos políticos de fomentar la paridad de género, y de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad; los cuales deberán asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres<sup>26</sup>.

Del mismo modo, señala que la totalidad de las candidaturas se integren respetando el principio de paridad de género al igual que las sustituciones<sup>27</sup>.

Los *lineamientos* establecieron una serie de reglas para el cumplimiento de la paridad de género. De entrada previeron como obligación de partidos y coaliciones observar la paridad de género y alternancia en el registro de candidaturas<sup>28</sup>. Así mismo, prescriben que se cumpla con ese principio sea que se trate de elección consecutiva, de personas trans, con discapacidad o indígenas. Además de que, si no se cumple con tal obligación se sancionará con la negativa del registro<sup>29</sup>.

De igual forma, señala que los partidos políticos están obligados a inscribir al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres en los nueve distritos que hayan identificado con mayor competitividad, con la finalidad de garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.<sup>30</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso r).

<sup>23</sup> Artículo 35.

<sup>24</sup> Artículo 43.

<sup>25</sup> Artículo 51.

<sup>26</sup> Artículo 36, párrafos 1 y 7. En el artículo 31 de los *Lineamientos* se establece cómo deben ser los criterios para garantizar la paridad de género.

<sup>27</sup> Artículo 140, párrafos 1 y 3. Esta regla también se replica en los *Lineamientos*.

<sup>28</sup> Artículo 29.

<sup>29</sup> Artículo 34, párrafo 6.

<sup>30</sup> Artículo 32, párrafo 4, fracción II, inciso a), número i.

En ese mismo sentido, dispone que los partidos políticos deberán postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros para garantizar el aspecto cuantitativo.

También prevé que, una vez aprobados los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán registrar.

De igual forma, permite la sustitución de una fórmula encabezada por hombres por una fórmula encabezada por mujeres, mientras que la prohíbe si con ello se disminuye el número de candidatas mujeres de los bloques de mayor porcentaje de votación o competitividad y aumenta su presencia en los de competitividad más baja.

Asimismo, prohíbe la disminución del número de mujeres postuladas a causa de una sustitución.

Ahora bien, los criterios propuestos por el partido y aprobados por la autoridad para el caso de *Movimiento Ciudadano* consistieron en establecer dos bloques de competitividad; en el primero, de mayor competitividad, postularían cinco mujeres y cuatro hombres, en el segundo, cinco hombres y cuatro mujeres.

14

De lo hasta aquí señalado se advierte una obligación tanto para los partidos políticos como para las autoridades administrativas electorales de garantizar el principio de paridad de género, en la mayor medida posible, al ser un mandato de optimización como sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera que, se haga efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Para tal efecto, ambos, partidos y autoridad, deberán seguir las reglas previamente aprobadas, como son las leyes, los lineamientos, los criterios que regulan la participación paritaria de las candidaturas en el proceso electivo.

Así las cosas, como el partido político incumplió con el principio de paridad de género al haber postulado más hombres que mujeres en el bloque de mayor competitividad, como sostuvo la *responsable* en la resolución en la que declaró la procedencia del registro de candidaturas, estaba obligado a corregir ese hecho para cumplir con ese mandato de naturaleza constitucional.

Es por tal motivo que solicitó el registro de Ana María Romo Fonseca, como candidata a diputada por el III distrito.

Sin embargo, para el *Actor* esa decisión del partido es ilegal porque él participó en el proceso de selección interna; fue postulado y registrado como candidato en esa posición y, además, no se le notificó tal circunstancia.

Cabe señalar que el *Actor* no participó en el proceso interno en el que fueron seleccionadas las personas que contenderían para diputados, así lo manifestó *Movimiento Ciudadano* al rendir su informe circunstanciado, y ese hecho se puede corroborar en el dictamen de procedencia del registro<sup>31</sup>, aunque sí lo hizo para las personas que serían postuladas a las presidencias municipales<sup>32</sup>.

A partir de este hecho es posible sostener que el *Actor* no fue electo en un proceso interno de selección de candidatos para ser postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa; pero sí participó como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal.

Si bien el *Actor* fue postulado sin haber participado en el proceso electivo interno, una vez que solicitó su registro y fue aprobada la candidatura, la sustitución debería atender al principio democrático que rige los procesos internos de selección de candidatos; es decir, que al ver afectado su derecho político electoral a ser votado, era necesario se le otorgara el derecho de audiencia<sup>33</sup>.

En efecto, es criterio reiterado de la *Sala Monterrey*<sup>34</sup> que ante la posible pérdida de una candidatura se debe otorgar el derecho de audiencia no únicamente al partido sino también al candidato. Este derecho está previsto tanto en la *Constitución Federal*<sup>35</sup> como en la Convención Americana sobre

---

<sup>31</sup> El dictamen puede consultarse en la liga electrónica siguiente: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4734/DictamenPrecandidatDiputacionZacatecas2024.pdf>

<sup>32</sup> Así se desprende de las capturas de pantalla y ligas ofrecidas por el propio actor. Desahogadas por esta autoridad.

<sup>33</sup> La Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-264/2021 sostuvo que debió garantizarse el derecho de audiencia de la candidata antes de ordenar la sustitución de la candidatura.

<sup>34</sup> Así lo sostuvo en el expediente SM-JDC-198/2024.

<sup>35</sup> Artículo 14.

Derechos Humanos<sup>36</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>37</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>38</sup>.

En los distintos preceptos señalados se contempla el derecho de las personas de ser escuchados antes de que se les prive de sus derechos.

En el caso, el *Actor* tenía derecho a ser oído antes de que se afectara su derecho a ser votado<sup>39</sup> en el proceso electoral local, al dejar sin efecto su candidatura por la sustitución que realizó el partido político.

Ello, en virtud de que había sido postulado y registrado para contender como candidato para diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito III, y al sustituir su candidatura, evidentemente, ya no gozará de su derecho de voto pasivo. Aunque, es necesario tener presente que su derecho a ser votado, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que se ve enfrentado a ciertos límites atendiendo a otros derechos, principios o reglas previstos en el ordenamiento.

En efecto, el derecho a ser votado deberá respetarse siempre que con la candidatura se cumpla con el principio de paridad<sup>40</sup>, que fue la causa, precisamente, por la que la autoridad administrativa solicitó al partido que realizara los movimientos necesarios para cumplir con la paridad de género, tal como se había establecido en los bloques de competitividad.

16

---

<sup>36</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda personas tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

<sup>37</sup> **Artículo 14**

*1. [...]*

*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]*

<sup>38</sup> **Artículo 8**

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

**Artículo 10**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

<sup>39</sup> **Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:**

*[...]*

*Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*



De tal suerte que su candidatura estaba sujeta a que el partido cumpliera con el principio de paridad de género, en los términos que había propuesto a la *responsable*. Lo que queda de manifiesto con el requerimiento, en el sentido de que debía realizar los movimientos necesarios en el primer bloque de competitividad para cumplir con el principio de paridad de género.

Para cumplir con esa obligación, la *Ley Electoral*<sup>41</sup> le permite a los partidos sustituir libremente las candidaturas. Libremente, debe entenderse desde el principio democrático; es decir, siempre que se cumpla con ciertas reglas, como en el caso, hacerle saber por qué motivo era razonable prescindir de su candidatura de las que podrían haberse sustituido.

Aunado a lo anterior, la propia *convocatoria*<sup>42</sup> estableció una forma de resolver ese tipo de problemáticas en el supuesto de que se colocara en la hipótesis de subsanar candidaturas cuando se presentara alguna improcedencia, y fue darle la posibilidad a la Comisión Operativa Nacional de *Movimiento Ciudadano* para que realizara los movimientos; así se aprecia en la cláusula vigésima sexta. Pero es evidente que no es una libertad absoluta sino que está limitada por el derecho de audiencia de las y los candidatos postulados.

17

En ese sentido, es posible afirmar que el *Actor* desde que decidió participar en el proceso electivo estaba al tanto de que si ocurría alguna eventualidad sería la mencionada comisión la encargada de decidir qué movimientos realizaría para el registro de las candidaturas.

No obstante, no debe perderse de vista que en la sustitución de candidaturas debe observarse el principio democrático, que para el caso particular significa notificar al ahora *Actor* por qué motivo el ajuste se realizaría en su candidatura. Puesto que, al haber registrado indebidamente cinco hombres en ese bloque, cualquiera de esas candidaturas podía haberse sustituido.

En efecto, *Movimiento Ciudadano* postuló candidatos hombres en los distritos I, III, VI, V y XIII sin observar los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa, en los que se obligó a registrar cinco mujeres y cuatro

---

<sup>41</sup> **Artículo 149**  
**Verificación de cumplimiento**

[...]

3. *Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidatos.*

<sup>42</sup> Publicada por *Movimiento Ciudadano* para seleccionar y elegir a las personas candidatas que postularía en el proceso electoral local 2023-2024 en la entidad.

hombres; de tal suerte que, la sustitución la pudo realizar en cualquiera de esos distritos si se toma en cuenta que el *Consejo General* no le pidió sustituir a alguna candidatura en específico sino que le ordenó realizara los movimientos necesarios para cumplir con la paridad de género.

Además, el partido al realizar los ajustes no le notificó al ahora *Actor* las razones por las cuales su candidatura sería la que sustituiría, lo que vulneró su garantía de audiencia<sup>43</sup>, pues él tiene derecho de saber los motivos o razones que tuvo el partido para postular en ese distrito a una mujer, en el lugar que lo había registrado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido afirma que una vez que fue requerido para sustituir la candidatura le hizo saber de manera verbal al *Actor* que haría los ajustes en el distrito III, en el que había solicitado su registro.

Sin embargo, se estima que el *Actor* no fue debidamente notificado. Ello, ante la falta de una constancia que demuestre que efectivamente tuvo conocimiento de que su candidatura sería sustituida y su afirmación, en el sentido de que él tuvo conocimiento de esa circunstancia hasta el día quince de abril, cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital III le hizo saber que se había cancelado su participación en el debate que se realizaría entre las candidaturas por ese distrito.

Si se tuviera por cierto lo afirmado por el partido no podría asumirse que cumplió con su obligación, puesto que del dicho del propio Coordinador de la Comisión Operativa y de la Coordinadora Ciudadana Estatal de *Movimiento Ciudadano* se desprende que no le dio las razones por la que tomó la decisión de elegirlo a él para sustituir su candidatura, ya que únicamente le hizo saber que en ese distrito es que realizaría los ajustes.

Por tal motivo, se estima que el partido debe notificar al *Actor* las razones o motivos por los que sustituyó su candidatura.

#### **5.3.4. No necesariamente debía atenderse a la regla de alternancia para sustituir la candidatura.**

El *Actor* refiere que el partido sustituyó su candidatura en lugar de optar por las candidaturas seis o trece que no cumplían con la alternancia.

---

<sup>43</sup> Este criterio fue asumido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-132/2024.

Su argumento es ineficaz para cambiar el sentido del acuerdo impugnado. Es cierto que el partido podía optar por las candidaturas postuladas en los distritos VI y XIII, comprendidos dentro de los nueve distritos con mayor porcentaje de votación al ser candidaturas para hombres; sin embargo, como se dijo anteriormente, el partido tenía la facultad de decidir en cuál de ellos realizar la sustitución, y para tal efecto no debía atender a la alternancia.

Lo anterior es así, porque la obligación que tiene de respetar el principio de paridad de género no significa que las candidaturas de mayoría relativa deban postularse de manera alternada, pues conforme a la normativa citada con anterioridad los partidos deben registrar candidaturas observando el principio de paridad, para lo cual establecerán bloques de competitividad.

A través de esos bloques es que se garantiza la participación efectiva de las mujeres no sólo en la postulación sino, además, en la integración de los cargos de elección popular; ya que, la obligación de postular un número determinado de mujeres en los bloques de mayor competitividad les da la posibilidad de acceder al cargo, atendiendo a que participan en los distritos en los que el partido respectivo tiene más altos porcentajes de votación. De esa forma se evita que registren a las mujeres en los distritos en los que no tendrían posibilidad de obtener el triunfo.

En efecto, de acuerdo a la normativa antes señalada, los partidos políticos tienen la obligación de respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como fomentarla, pues, de no hacerlo, se negará el registro de éstas.

Pero, en forma alguna prescribe que en el caso de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa se deba alternar el género. Lo que sí prevé es que se contemplen bloques de competitividad, a través de los cuales se garantiza la participación igualitaria de las mujeres; tal como ocurre con la regla de alternancia en las listas de representación proporcional, que evita que sólo las candidaturas de hombres se registren en los primeros lugares de la lista, quitando con ello la posibilidad de que las mujeres ocupen posiciones de representación proporcional.

Circunstancia que se puede ver en el caso de las candidaturas que registró *Movimiento Ciudadano*. Inicialmente postuló una mujer menos en el bloque de mayor competitividad – a lo que, por cierto se obligó –; pero, en el de menor

competitividad sí registró una mayor cantidad de mujeres; tal como consta en la resolución, mediante la cual fue requerido para cumplir con la paridad de género,

A continuación se muestra qué candidatos postuló *Movimiento Ciudadano* en cada bloque:

<b>Bloques de competitividad</b>			
<b>Primer bloque</b>		<b>Segundo bloque</b>	
<b>Distrito</b>	<b>Candidato</b>	<b>Distrito</b>	<b>Candidato</b>
XV	Irma Gicela Andrade Ruvalcaba	IV	Norma Edith Castañón Macías
	Araceli Leandro Sandoval		Ma. Del Refugio Piña Arellano
XIII	Marco Vinicio Flores Guerrero	XI	Manuel Eulalio Montes Huitrón
	Javier Lozano Aldrete		Alejandro Dolores Sánchez del Río
I	Nefi Heriberto Rodríguez Rivera	XII	Irma Graciela López Díaz
	Oscar Iván Hernández Martínez		Amelia Díaz Arellano
III	Saúl Arellano Chaidez	XVIII	
	Ekaterina Zoe Domínguez Jáquez		
II	María Elena Llamas Ramírez	VIII	Ruth Hernández Salas
	Paola Socorro González Flores		Mayra Esthela Hernández Salas
IX		VII	Carlos Said Adabache Gutiérrez
	Mayra Rocío Núñez		Carlos Eduardo Cisneros
VI	Yais Israel Jiménez López	XVII	Catalina Noyola García
	Maximiano Valdez Fernández		Emilia Isabel Reza Mireles
V	Julio César López Nájjar	XVI	María Guadalupe Fonseca Hernández
	Martín López Torres		Anabel Cortés Arellano
X	Ana María Romo Fonseca	XIV	Alejandra del Pilar Robles Ibarra
	Ana María Lemus Gutiérrez		Ruth Rangel Alvarado

Esto pone de manifiesto esa tendencia de los partidos políticos de postular mujeres en los espacios con menores porcentajes de votación, misma que se trata de eliminar, bien sea con los bloques de competitividad o con la alternancia de género en las listas de candidaturas.

Es evidente que el partido postuló hombres en los espacios con mayor porcentaje de votación, pues en los distritos XIII, I y III con los porcentajes más altos registró hombres, con excepción del XV, el distrito con la más alta votación para el partido, en el que solicitó el registro de una mujer. Pero, si se asumiera que en los bloques de competitividad es, precisamente, en los que el partido tendría que haber observado la alternancia, eso no sucedió, pero en perjuicio de las mujeres.

En este sentido, se advierte que el partido dio cumplimiento al principio de paridad, como fue requerido por el *Consejo General* al sustituir una candidatura de hombre por una de mujer; principio cuya observancia se garantiza a través de los bloques de competitividad, pero no tenía por qué verificar que la candidatura se ajustará también a la regla de la alternancia; aplicable, como se dijo, para las listas de representación proporcional.

De ahí que, se estime que el partido, en ejercicio de su derecho de autodeterminación<sup>44</sup>, estableció en la *convocatoria* cómo elegiría a las personas candidatas que postularía en el proceso electoral local 2023-2024, y la forma en que atendería los requerimientos de la autoridad en el supuesto de improcedencia de alguna candidatura. Para ello, determinó que fuera la Comisión Operativa Nacional de *Movimiento Ciudadano* quien realizara los movimientos pertinentes; así se aprecia en la cláusula vigésima sexta.

#### **5.3.5. No se trata de un doble registro como afirma el Actor.**

No existe ninguna limitante para que la candidata propuesta para integrar el distrito III, previamente haya sido registrada como candidata a diputada por el distrito X. Lo anterior, si se toma en cuenta que conforme a la *Ley Electoral*<sup>45</sup> los partidos políticos pueden sustituir libremente las candidaturas cuyos registros hayan solicitado cuando la autoridad los requiera ante una omisión.

Sobre todo, porque la candidata propuesta por el partido, al atender ese requerimiento, renunció a contender en el primer distrito<sup>46</sup> en el que fue registrada en un primer momento, como afirma el Actor<sup>47</sup>, y al hacerlo no se podría afirmar que participa como candidata para dos cargos de elección popular y que contendrá por ambos. La finalidad de la norma es precisamente evitar que una persona participe a la vez por dos cargos diversos; lo que no sucede en este caso.

En efecto, la candidata no se coloca en la hipótesis que prohíbe a una persona ser registrada para dos o más cargos en el mismo proceso electoral<sup>48</sup>. Puesto

---

<sup>44</sup> Este principio se refiere a la posibilidad que tienen los partidos políticos de establecer los mecanismos para seleccionar a las personas que registrarán como candidatos, conforme a lo dispuestos por los artículos 41, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*.

<sup>45</sup> Véase el artículo 149.

<sup>46</sup> El artículo 153, fracción II contempla la posibilidad de que los candidatos renuncien a las candidaturas una vez concluido el plazo para el registro.

<sup>47</sup> Así lo sostuvo en su escrito de demanda: ANA MARÍA ROMO FONSECA quien presentó renuncia a la candidatura por dicho distrito, como se puede corroborar a foja 12 del expediente.

<sup>48</sup> Artículo 15

#### **Prohibición de registro a cargos distintos**

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro

que no se trata de un registro simultáneo, que es a lo que se refiere la *Ley Electoral* al prohibir el registro de una misma persona para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

### **5.3.6. El Consejo General publicó la resolución y el anexo en la página del Instituto.**

Es ineficaz el agravio del *Actor* en el que argumenta que el *Consejo General* al tener por cumplido el requerimiento no señaló el nombre de los candidatos ni adjuntó un anexo en el que los especificara y que posteriormente publicó el anexo en el que aparecen los candidatos postulados por *Movimiento Ciudadano*.

Ello es así, porque si bien la autoridad administrativa no señala en el acuerdo el nombre de las candidaturas que finalmente fueron registradas una vez que se cumplió con el requerimiento, lo cierto es que esa circunstancia es incluida en el anexo que acompaña al referido acuerdo, y ambos son publicados conjuntamente.

Pero, aún en el supuesto de que la razón por la que no tuvo conocimiento de la sustitución de la candidatura al momento en que se aprobó el acuerdo o, bien, al ser publicado por la autoridad administrativa en su página electrónica, no es una razón suficiente para dejar sin efecto, como pretende, la candidatura registrada en cumplimiento del principio de paridad.

22

### **CONCLUSIÓN.**

Este tribunal **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023, en lo que fue materia de impugnación, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el cumplimiento al requerimiento formulado a *Movimiento Ciudadano*, en la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 y, por consiguiente, registró a Ana María Romo Fonseca como diputada para contender por el distrito III, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior es así, en virtud de que el *Actor* pretendía se revocara el registro de la candidatura de Ana María Romo Fonseca; pero sus agravios resultaron ineficaces para tal efecto, puesto que argumentaba un mejor derecho a ocupar esa posición por haber participado en el proceso de selección interna, postulado y registrado como candidato a diputado en el distrito III, aunado a

---

que se solicite o se hubiere practicado en contravención a ese precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

que, ni el *Consejo General* ni el partido le hicieron saber de la sustitución de su candidatura, la que considera ilegal porque con ella se cumplía con la alternancia.

Además, **ordena** a *Movimiento Ciudadano* que informe a Saúl Arellano Chaidez las razones por las que decidió sustituir su candidatura a diputado por el III distrito, con el objeto de dar cumplimiento a su derecho de audiencia.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al tener por cumplidos los requerimientos formulados en la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 para la elección de diputados de mayoría relativa.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a *Movimiento Ciudadano* le dé a conocer a Saúl Arellano Chaidez las razones por las que decidió sustituir su candidatura a diputado por el III distrito para la elección local 2023-2024 en la entidad, dentro de las doce horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya hecho.

23

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

24

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-040/2024, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**